PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1155

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de octubre de 2021.

Materia:Penal.

PER1 y compartes.

Abogado:Lic. Samuel Núñez Vásquez.

PER2

Abogados:Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Manuel Ricardo Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por PER3 dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 PER4 dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 PER5 dominicano, mayor de edad, soltero, titular de

las cédulas de identidad y electoral núm. CED3 todos domiciliados y residentes en la ADD1 municipio Sosúa, provincia Puerta Plata, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00240, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, por los motivos expuesto; A) Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por el señor PER6 PASTEURIZADORA RICA, S.A., tercero civilmente demandad y SEGUROS MAPFRED BHD, representados por los LCDOS. CARLOS FRANCISCO ÁLVAREZ MARTÍNEZ y MANUEL RICARDO POLANCO; B) Acoge en su totalidad el Recurso de Apelación interpuesto por PER3 PER4 y PER5 representados por el LCDO. SAMUE NÚÑEZ VÁSQUEZ; en contra de la Sentencia Penal Número 282-2021-SSEN-0000l, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, y en consecuencia esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal SEXTO, del dispositivo de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: SEXTO: En cuanto al fondo. Acoge la constitución en actor civil realizada por el señor PER5 por haberse constatado la propiedad de la Motocicleta Marca TVS, Modelo APACHE, Color Rojo, Placa Núm. PLA1 Chasis No. O1 al momento del accidente; así como la constitución en actor civil de los señores PER3 y PER4 la acoge de manera parcial y, en consecuencia, condena al señor PER7 y a la entidad Pasteurizadora Rica S.A., al pago de las sumas siguientes: A) Cuatrocientos Treinta Mil (RD$430,000.00) Pesos Dominicanos, a favor del señor PER3 B) Seiscientos Mil (RD$600,000.00) Pesos Dominicanos, a favor del señor Carlos a título de daños y perjuicios materiales y morales; C) Condena de manera conjunta y solidaria al señor PER7 y a la entidad Pasteurizadora Rica S.A. a pagar a favor del señor PER5 , la suma de Veintitrés Mil Cincuenta Pesos Dominicanos (RD$23,050.00) , como justa reparación de los daños materiales; D) Se confirma los demás aspectos no impugnados de la sentencia recurrida en apelación; SEGUNDO: Condena a las partes sucumbientes, señor PER6 PASTEURÍZADORA RICA, S.A., tercero civilmente demandado, y SEGUROS MAPFRED BHD, al pago de las costas del proceso, en favor y provecho del abogado de la parte acusadora el LCDO. SAMUEL NÚÑEZ VÁSQUEZ, quien afirma avanzarlas en su totalidad. (Sic).

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 282-2021-SSEN-00001 de fecha 11 de enero de 2021, declaró culpable al imputado PER7 de violar las disposiciones de los artículos 220, 237, 241 y 303.3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de PER3 y PER4 y, en consecuencia, lo condenó a dos (2) meses de prisión suspendidos totalmente, el pago de dos (2) salarios del sector público como multa y al pago de una indemnización de cuatrocientos noventa y cinco mil seiscientos setenta y cuatro pesos (RD$495,674.00) a favor de PER3 y trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a favor de PER4 por concepto de gastos médicos e indemnización por daños físicos, morales y sicológicos.

1.3. Que, en fecha 29 de diciembre de 2021, los Lcdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Manuel Ricardo Polanco, actuando en nombre y representación de los recurridos, PER7 Pasteurizadora Rica, S. A., y Seguros MAPFRE BHD, depositaron ante la secretaría de la Corte a qua, un escrito de

contestación al recurso de casación interpuesto por la parte querellante.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00832 de fecha 17 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 2 de agosto de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrente, recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Samuel Núñez Vásquez, actuando en nombre y representación de PER3 PER4 y PER5 parte recurrente, solicitó ante esta alzada lo siguiente: Primero: En cuanto a la forma, admitir como bueno y válido el presente recurso de casación parcial porque cumple con los requisitos exigidos por la norma que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo y previo a las comprobaciones de hecho y derecho, la honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien casar sin envío la sentencia número 627-2021-SSEN-00240, de fecha 21 de octubre de 2021, y se proceda a dictar directamente la sentencia a intervenir, fijando a favor de los recurrentes querellantes y actores civiles, los señores PER3 PER4 y PER5 la suma de tres millones (RD$3,000,000.00) de pesos como justa indemnización por los daños materiales, morales y psicológicos sufridos por ellos, en virtud del accidente que envuelve el presente proceso. Confirmándose los demás aspectos de la sentencia recurrida; Tercero: Que se condene a PER11 y Pasteurizadora Rica, de manera conjunta y solidaria, a pagar la suma de tres millones (RD$3,000,000.00) de pesos dominicanos a favor de los querellantes PER3 PER4 y PER5 ordenando además, que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la compañía Mapfre BHD Seguros, hasta cubrir el monto de la póliza de seguro emitida por esta para asegurar el vehículo envuelto en el accidente. Y, por último, que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente; y ¡haréis justicia!.

1.5.2. El Lcdo. Soriano Marte, por sí y por los Lcdos. Carlos Francisco Álvarez y Manuel Ricardo Polanco, actuando en nombre y representación de PER7 Pasteurizadora Rica y Seguros MAPFRE BHD, parte recurrida, solicitó ante esta alzada, con relación al recurso de casación que ahora nos ocupa, lo siguiente: En cuanto al recurso de casación de ellos, nosotros contestamos, vamos a concluir de la manera siguiente: Acoger en todas sus partes el presente escrito de contestación interpuesto por el señor PER7 imputado y civilmente demandado, Pasteurizadora Rica, tercera civilmente demandada y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, al recurso de casación incoado por los señores PER12 y PER13 actores civiles y querellantes, y procedan a desestimar el recurso de casación incoado por estos, por las razones antes expuestas.

1.5.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expuso a esta Corte lo siguiente: el Ministerio Público también tiene conocimiento del recurso que ha sido admitido por la Suprema Corte de Justicia; en ese sentido, como se trata de un recurso que solo versa sobre el aspecto civil de la sentencia, vamos a dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: sentencia manifiestamente infundada; Segundo Medio: la Corte a qua, violentó el Principio de que nadie puede ser perjudicado con su propio recurso.

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Honorables magistrados, la Corte a qua, comete la falta, al dictar una sentencia manifiestamente infundada, ya que no explica de forma clara, precisa y destallada la indicación de la fundamentación de los motivos que lo llevó a tomar tal decisión, sino que en forma genérica y simple hacen un relato de los documentos de la causa o procedimiento; pero en ningún caso se detuvo a dar explicaciones lógicas que lleven a entender de forma clara las razones que llevaron a la Corte a qua, para fijar los montos indemnizatorios, los cuales la parte recurrente en casación, lo entienden como pírrico e irrisorio, ya que tratándose de personas con lesiones de consideración, que los mantuvieron incapacitados por cinco y seis meses conforme se recoge en los Certificados Médicos que obran en la glosa procesal; situación esta que obligó a las víctimas a ser intervenidas quirúrgicamente por las graves y severas lesiones que recibieron; además en cuanto a los gastos médicos de los querellantes los mismos se encuentran soportados por facturas que sumadas en ambos casos, sobrepasan los RD$300,000.00, que avalan los gastos en medicamentos y pago de honorarios médicos, pero además estas personas tuvieron incapacidad por más de (5) y (6) meses, con lesiones severas que los mantuvieron en estados de sufrimiento físicos y psicológicos por este tiempo. En este caso la Corte a qua dicta una sentencia manifiestamente infundada en razón de que, no acordó los montos razonables y acorde con los daños materiales y morales a favor de las víctimas.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan que:

Que la Corte a qua, violentó el principio de que nadie puede ser perjudicado con su propio recurso, toda vez de que, en lo referente a la indemnización acordada a favor del Sr. PER3 ya el tribunal de Primer Grado había fijado un monto a su favor por la suma de cuatrocientos noventa y cinco mil seiscientos setenta y cuatro pesos dominicanos (RD$495,674.00) sin embargo habiendo apelado dicho señor, el monto indicado, y acogido su recurso de apelación de manera total por la Corte a qua, de forma inexplicable dicha Corte, rebaja dicho monto y fija un valor nuevo por la suma de RD$430,000.00 lo que indica una reducción de RD$65.674.00, evidenciándose que conforme a la decisión de la Corte a qua, el Sr. PER3 ha sido perjudicado con su propio recurso. Es por esa razón que solicitamos que ese punto sea acogido por la Honorable Suprema Corte de Justicia, dictando directamente la Sentencia al intervenir, fijando un monto más acorde con los daños y perjuicios sufridos por el querellante hoy recurrente en casación, de conformidad con las disposiciones contenidas en la parte principal del literal a) numeral 2, del Articulo 427 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015 G.O. No.10791.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Sobre lo antes planteado, esta Corte constata que lleva razón la parte recurrente, puesto que luego de verificarse los documentos depositados por la parte acusadora ...Dichos medios probatorios, confirman que la víctima PER3 incurrió en gastos médicos, los cuales sumados hacen un total de (RD$283,432.00); así como la víctima, PER4 el cual incurrió en gastos médicos ascendentes a la cantidad de (RD$87,114.99); lo cuales constituyen los daños materiales. Que en esa línea discursiva, es oportuno recordar que, la evaluación de los daños y perjuicios sufridos por una parte agraviada para fines de indemnización debe responder a dos principios determinantes anclados en la Constitución de la República, a saber, el de razonabilidad y de proporcionalidad; y como se observa, en la especie, se ha constatado que la juez a-quo impuso una condena indemnizatoria desproporcional con relación a los daños materiales y morales causados a las víctimas, en ese sentido, procede acoger el medio invocado, e imponer al imputado y al tercero civilmente demandado, la suma que se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión, a favor de las víctimas. (Sic).

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Esta Segunda Sala estima pertinente referirse de forma conjunta a los dos medios de casación propuestos por los querellantes recurrentes, al versar ambos sobre la justificación y el monto de la condena civil impuesta a la parte recurrida, la cual estiman infundada, insuficiente y perjudicial para el recurrente PER3 al haber sido reducida su proporción.

4.2. Como resultado del examen practicado por esta alzada a la decisión impugnada, se ha podido concluir que, contrario a lo aducido por los recurrentes, la Corte a qua consignó los motivos en virtud de los cuales adoptó la sentencia ahora recurrida, dejando establecido en su numeral 19, el cual ha sido previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente decisión, que la condena civil impuesta por el tribunal de primer grado resultaba irrazonable y desproporcional con relación a los daños materiales y morales causados a las víctimas, conclusión a la que llegó luego de realizar un pormenorizado estudio de los medios de prueba aportados a cargo, razón por la que estimó adecuado modificar los montos, no verificándose, en consecuencia, la falta de motivación del fallo recurrido en casación.

4.3. Sobre el particular, esta alzada estima pertinente señalar que, conforme a criterio reiterado de esta sala, los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y para fijar los montos de las indemnizaciones, a condición de que estas no sean excesivas ni resulten irrazonables, sino que se encuentren plenamente justificadas, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado, condiciones estas que se verifican en el presente caso, razón por la que procede desestimar los argumentos relativos a la falta de sustento de la indemnización.

4.4. En cuanto a la crítica de que, con su sentencia, los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata han perjudicado con su propio recurso al querellante PER3 esta alzada estima que llevan razón los recurrentes.

4.5. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte que, al momento de pronunciar el

fallo de su decisión, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata acordó una indemnización de cuatrocientos noventa y cinco mil seiscientos setenta y cuatro pesos (RD$495,674.00) a favor del recurrente PER3 suma esta que fue reducida por la Corte a qua a cuatrocientos treinta mil pesos (RD$430,000.00) luego de acoger el recurso de apelación interpuesto por este, contraviniendo el mandato constitucional consagrado en el artículo 69.9 de la Carta Magna, que adopta el principio de non reformatio in peius, perjudicando a este recurrente con un recurso de apelación interpuesto por él.

4.6. En esas atenciones, al haberse comprobado la existencia del vicio invocado por los recurrentes, esta alzada, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.2 literal a) del Código Procesal Penal, procederá a casar la decisión impugnada en cuanto al aspecto criticado, dictando directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por los tribunales inferiores y la prueba documental incorporada, tal cual como fue valorada por las referidas instancias.

4.7. En ese sentido, esta alzada estima que, si bien la Corte a qua acogió el recurso de los querellantes y actores civiles, en el entendido de que los montos indemnizatorios resultaban insuficientes, y ofreció motivos pertinentes para sustentar su decisión, la condena civil impuesta por el tribunal de primer grado al imputado y al tercero civilmente demandado resulta justa y razonable para reparar el perjuicio sufrido por PER3 al haber evaluado la jurisdicción de fondo las lesiones sufridas por la víctima, las circunstancias del accidente, el tiempo transcurrido desde el mismo e incluso la devaluación de la moneda como factores incidentes en el monto fijado, encontrándose esta Segunda Sala conteste con dicha valoración, razón por la cual procederá a reintegrar la misma en favor de los actuales recurrentes en casación.

4.8. Por los motivos antes expuestos, se declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes PER3 PER4 y PER5 procediendo a variar la condena civil de la manera en la que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, de conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal a) del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.9. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso condenar a la parte recurrida al pago de las costas, al haber prosperado los reclamos de los recurrentes.

4.10. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por los querellantes y actores civiles, PER3 PER4 y PER5 contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00240, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa sin envío y en virtud de lo establecido en el artículo 427.2, literal a) del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, modificando la redacción del ordinal "Primero" de la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00240, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de octubre de 2021, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: PRIMERO: En cuanto al fondo, por los motivos expuesto; A) Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por el señor PER6 PASTEURIZADORA RICA, S.A., tercero civilmente demandad y SEGUROS MAPFRED BHD, representados por los LCDOS. CARLOS FRANCISCO ÁLVAREZ MARTÍNEZ y MANUEL RICARDO POLANCO; B) Acoge en su totalidad el Recurso de Apelación interpuesto por PER3 PER4 y PER5 representados por el LCDO. SAMUEL NÚÑEZ VÁSQUEZ; en contra de la Sentencia Penal Número 282-2021-SSEN-0000l, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, y en consecuencia esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal SEXTO, del dispositivo de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: SEXTO: En cuanto al fondo. Acoge la constitución en actor civil realizada por el señor Manuel por haberse constatado la propiedad de la Motocicleta Marca TVS, Modelo APACHE, Color Rojo, Placa Núm. PLA1 Chasis No. O1 al momento del accidente; así como la constitución en actor civil de los señores PER3 y PER4 la acoge de manera parcial y, en consecuencia, condena al señor PER7 y a la entidad Pasteurizadora Rica S.A., al pago de las sumas siguientes: A) Cuatrocientos Noventa y Cinco Mil Seiscientos Setenta y Cuatro (RD$495,674.00) Pesos Dominicanos, a favor del señor PER3 B) Seiscientos Mil (RD$600,000.00) Pesos Dominicanos, a favor del señor PER4 a título de daños y perjuicios materiales y morales; C) Condena de manera conjunta y solidaria al señor PER7 y a la entidad Pasteurizadora Rica S.A. a pagar a favor del señor PER5 la suma de Veintitrés Mil Cincuenta Pesos Dominicanos (RD$23,050.00), como justa reparación de los daños materiales; D) Se confirma los demás aspectos no impugnados de la sentencia recurrida en apelación.

Tercero: Condena a la parte recurrida al pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.